



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., lo de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2003-00743
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Único

1-. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 26 de noviembre de 2020 dentro de la acción de tutela No.110012210000200063900 (archivo 9). En consecuencia:

2-. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020 por medio del cual negó librar el mandamiento de pago solicitado (archivo 2).

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya).

Al referirse a los requisitos de la obligación el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, páginas 507 a 509 indica:

“(…) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, específico”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demostrables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(...)

La tercera condición para que la obligación puede cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada... la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora”.

Sobre el título ejecutivo complejo cabe hacer mención a la cita realizada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18085-2017 con ponencia del Magistrado doctor Luis Armando Tolosa Villabona:

*“Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de **obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable**, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.** Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que **la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.** Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos para destacar). (...).” (Resaltado fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, se pretende el cobro de las cuotas alimentarias ordinaria y extraordinarias pactadas y aprobadas por este estrado judicial el 23 de julio de 2008 dentro de la acción ejecutiva de alimentos promovida por la señora MIGDONIA VILLALOBOS DELGADO en nombre y representación de sus menores hijas (en aquella época) MARÍA ALEJANDRA y PIEDAD MARÍA CAMILIA ESCOBAR VILLALOBOS y en contra de su padre el señor JOHN FERNANDO ESCOBAR



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

YARA, documento en el que se acordó, entre otros aspectos, que las cuotas aumentarían anualmente de conformidad al incremento del salario del demandado.

Reclama la demandante PIEDAD MARÍA CAMILIA ESCOBAR VILLALOBOS (en la actualidad mayor de edad), el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos incrementos, causadas desde el mes de noviembre de 2009 hasta el mes de diciembre de 2019, y en el libelo demandatorio su apoderado precisa que ante la imposibilidad de obtener información del pagador del demandado sobre los incrementos realizados a su salario durante ese lapso (pues le dieron respuesta negativa al derecho de petición cursado para el efecto aduciendo que se trata de información reservada), incrementaron la cuota acorde al aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

Pues bien, la demanda así planteada impide librar el mandamiento de pago solicitado conforme se concluyó en el auto impugnado, toda vez que, dada la característica de la obligación reclamada, la providencia judicial sola no basta para establecer con total claridad las sumas de dinero adeudadas requiriendo ineludiblemente información sobre el incremento del salario del demandado.

Dicho dato no fue aportado por la demandante con la demanda, sino que, en abierto desconocimiento del pacto alimentario en cita, decidió aplicar para el incremento una fórmula distinta a la acordada ni aún prevista en la ley si para tal efecto se observa el art. 129 del C.I.A.

El proceder de la parte actora, al no conformar el título ejecutivo **complejo** con las certificaciones o constancias que den cuenta del incremento del salario del demandado a fin de determinar el incremento de la cuota alimentaria, impide librar el mandamiento de pago en la forma planteada en la demanda, no resultando legalmente admisible la modificación unilateral que la parte actora efectuó del título base de la ejecución en tal sentido.

Respecto a los reparos expuestos en el escrito de impugnación, ha de indicarse que carecen de asidero alguno. Veamos porque:

Se le atribuye culpa a la Juez que aprobó el acuerdo alimentario que se ejecuta, por no haber precisado en dicho acto cuánto devenga el demandado y a cuánto ascendía su aumento salarial cada año, pero la inclusión o no de dicha información no despeja la duda actual, pues en ese momento era imposible que el demandado de manera premonitoria supiera los porcentajes que en el futuro aplicarían a su salario.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Dice que se desconocieron “alternativas jurídicas” por lo que debió admitirse hacer el incremento conforme al salario mínimo mensual legal vigente, pero tal opción altera los términos y condiciones del título ejecutivo y en el evento de admitirse conculcaría el principio de la seguridad jurídica, aunado a que cualquier reproche contra el título ejecutivo debe hacerse en el escenario natural para ello y no en el proceso ejecutivo que se pretende iniciar.

Por último, de manera novedosa, se exige que esta Juzgadora dé aplicación al artículo 167 del C. G. del P, concretamente a la inversión de la carga de la prueba, ya que es el demandado y su pagador los que tienen la información de los incrementos salariales aplicados desde el año 2009 al 2019.

Pero tal planteamiento resulta improcedente, de una parte, porque esta clase de asuntos no prevé un estadio procesal probatorio previo al proferimiento del mandamiento de pago, como parece lo interpreta la parte actora, razón por la que no es procedente oficiarse al área de prestaciones sociales de las FF.MM. como se pide en el recurso; tampoco cabría en la única fase probatoria prevista en la ley en esta clase de asuntos (art. 443 del C. G. del Proceso) pues no se conoce si el ejecutado propondrá excepción alguna que permita imprimir ese trámite al proceso y, aquella fase, está prevista para verificar la ** de las excepciones propuestas y NO para verificar los requisitos formales del título, pues el estudio del tema se debe surtir al inicio -no en vano el artículo 430 ibídem fija la controversia al respecto en torno al mandamiento de pago-; por ende, si no se logró obtener la información directamente del pagador, no corresponde a esta Juzgadora officiar para tal fin, correspondiendo tal carga a la ejecutante quien cuenta con diferentes mecanismos para obtener lo pretendido, entre otros, adelantar el trámite pertinentes conforme los artículos 183 y siguientes del C.G.P., para obtenerla de forma extraprocesal.

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, el despacho no accede a reponer en auto cuestionado,

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 3 de julio de 2020, por lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

2 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf031a17aedb7bc198a3c3450d82c40a271885c18294f88b2efd567efdf01015

Documento generado en 01/12/2020 05:05:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., lo de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00798
Proceso	U. M. H.
Cuaderno	Principal

No se tiene en cuenta las publicaciones obrantes a folios 194 y 195 PDF del archivo número 00 del expediente digital, como quiera que no se efectuaron conforme a lo ordenado en auto de fecha 4 de septiembre de 2019.

En consecuencia, procédase al emplazamiento de las señoras ALBA STELLA ARÉVALO LOAIZA y YANIRA ONIL ARÉVALO LOAIZA herederas determinadas del señor JOSÉ NICOLÁS HUERTAS e igualmente los Herederos indeterminados de éste, conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

2 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24ddale190c02802391ed05674b026e87b8bcc5cf4ceb5f3cb630fbfadcl60be
Documento generado en 01/12/2020 05:05:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01090
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Revisado el expediente se observa que el término concedido en auto del 29 de septiembre de la presente anualidad (archivo 03) aún no ha fenecido, por lo cual secretaría contabilice el tiempo faltante y una vez vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

2 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ac457fe62027146228997b500843921a348a2fcd72c4117919f26b974806cab](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 01/12/2020 05:05:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>